

RESOLUCIÓN No. 02328

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Incautación AI 160379, en diligencia adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente en la Plaza de Las Flores ubicada en la Calle 38 con Carrera 80 Sur – Barrio María Paz en la localidad de Kennedy, incautó al señor Pablo Antonio Serrano Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 91.361.208, 20 kg de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), por no tener Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que Concepto técnico No. 07037 del 9 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 20 kg de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), en los siguientes términos:

“Descripción general del lugar: Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la Plaza de Las Flores ubicada en la Calle 38 con Carrera 80 Sur – Barrio María Paz en la localidad de Kennedy.

*El 09 de abril de 2018 siendo las 11:00 am, el Intendente OMAR ROMERO JIMENEZ de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), realizando actividades de vigilancia y control en los alrededores de la Plaza de las Flores en el Barrio María Paz y por información de la ciudadanía sobre la presunta comercialización de carne de Chigüiro se encuentra al Señor **PABLO ANTONIO SERRANO AGUILAR** con un recipiente plástico de color azul en el cual se observó contener carne, la cual fue identificada por el profesional de la Secretaria Distrital de Ambiente Adrian Vásquez como de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris*, que corresponde a la fauna silvestre colombiana.*

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN No. 02328

Al practicarse la verificación por parte del profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se corroboró que se trataba de **20 kg de carne**, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 4. (CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especie (*Hydrochoerus hydrochaeris*) - Chigüiro, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana (Figura 1).



Figura 1. Procedimiento de incautación de 20 kg de *Hydrochoerus hydrochaeris*. Acta de Incautación AI 160379

El presunto contraventor fue requerido por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales para aprovechamiento, movilización y comercialización de los individuos, siendo identificado como **PABLO ANTONIO SERRANO AGUILAR**, con Cédula de Ciudadanía **CC. 91.361.208** de Landázuri (Santander) quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y comercialización legal de los especímenes en mención.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación y posterior judicialización por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Incautación **AI 160379**, suscrita por el Intendente **OMAR ROMERO JIMENEZ**. Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace Terminal Salitre, lugar en que se registró su ingreso mediante el **Formato de Custodia FC OC 132**.

Tabla 1. Datos Relevantes de la Incautación.

No. del acta de incautación	AI 160379
Fecha del procedimiento	09 de Junio de 2018

RESOLUCIÓN No. 02328

Dirección del presunto contraventor	Diagonal 43 f # 41 -67. Barrio Corinto – Localidad San Cristóbal
Descripción específica del lugar de incautación	la Plaza de Las Flores ubicada en la Calle 38 con Carrera 80 Sur – Barrio María Paz en la localidad de Kennedy
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Pablo Antonio Serrano Aguilar
	Ocupación: Vendedor Ambulante
	Identificación CC: 91.361.208 de Landázuri (Santander)
	No. Formato de custodia: FC OC 132
Autoridad de Policía que participó	Intendente OMAR ROMERO JIMENEZ de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG).

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	20 kg	Muertos	A1160379	No Se encuentra en estado de amenaza para Colombia, según Resolución 1912 de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Listada como en preocupación menor	Figuras 1, 2, 3 y 4.

CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

Hydrochoerus hydrochaeris pertenece a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo al Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales), Artículo 248: “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación”.

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas y morfológicas de los individuos incautados, se logró determinar que se trataba de 20 kg de carne de *Hydrochoerus hydrochaeris* (Figura 2).

RESOLUCIÓN No. 02328



Figura 2. Verificación de 20 kg de *Hydrochoerus hydrochaeris*. Acta de Incautación AI 160379

La especie Hydrochoerus hydrochaeris es el roedor más grande del mundo y se encuentra ocupando territorios desde Panamá hasta el norte de Argentina (Emmons 1997); en Colombia existen dos especies de chigüiros aisladas geográficamente por la cordillera de los Andes. Hydrochoerus isthmius, se distribuye al norte del país en las vertientes del océano Atlántico, los valles del Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato y en el Chocó, por otro lado, Hydrochoerus hydrochaeris se distribuye en los Llanos Orientales, Caquetá, Putumayo y Amazonas (Aldana & Escobar 2007).



El chigüiro vive en manadas compuestas por individuos de ambos sexos y de todas las edades, las manadas poseen una jerarquía establecida en los machos, ocupan un área que varía entre 5 y 16 ha, lo que los convierte en importantes modeladores del ecosistema al ablandar los terrenos al caminar lo que favorece el crecimiento de las semillas de los frutos que son consumidos por estos y otros animales; los chigüiros requieren sitios secos para descansar y alimentarse y cuerpos de agua

Página 4 de 17

RESOLUCIÓN No. 02328

para bañarse, beber, copular y refugiarse de algunos depredadores, se encuentran asociados a varios tipos de hábitats cercanos a cuerpos de agua, como selvas húmedas, bosques secos, matorrales y sabanas (Emmons 1997). La FAO reporta que las mayores densidades de chigüiros se encuentran en la zona pantanosa del Mato Grosso brasileiro y en las sabanas de Colombia y Venezuela (Aldana & Escobar 2007).

*El uso de esta especie para consumo ha generado un decrecimiento continuo de las poblaciones de la especie en el país lo cual ha llevado a que no se encuentren poblaciones silvestres en la región central del Valle del Magdalena y en los Llanos Orientales las poblaciones han disminuido notablemente producto de la Caza para suministro de carne tanto para consumo interno, así como para abastecer el mercado Venezolano. La extracción ilegal de carne de Chigüiro llevo a que en el año de 1964 el Ministerio de Agricultura expidiera la Resolución 219 mediante la cual prohibio por tiempo indefinido la Caza de Chigüiro en todo el territorio nacional, en la actualidad y aunque la legislación ambiental Colombiana contempla permisos para el aprovechamiento de fauna silvestre mediante Caza comercial (Decreto 4688 de 2005) o Caza de Fomento (Ley 611 de 2000, Decreto 1076 de 2015) en estos momentos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha otorgado cupos para el aprovechamiento de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* por lo tanto su comercialización sigue prohibida en el territorio nacional.*

Evaluación inicial de los productos: *Se evidencia que se realizó un aprovechamiento ilegal de fauna silvestre en donde se pudo determinar que se hizo una movilización ilegal de una cantidad considerable de carne de chigüiro, lo que permite determinar la **afectación de los ciclos reproductivos de la especie** en su medio natural y que dicha movilización no se encontró amparada por el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 1909 de 2017 y 0081 de 2018).*

CONCEPTO TÉCNICO

*Se relaciona a continuación aspectos sobre la infracción cometida y la norma ambiental que soporta la incautación de 20 kg de carne de Chigüiro encontrada en flagrancia al señor **PABLO ANTONIO SERRANO AGUILAR***

Se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre dentro del territorio colombiano, que no estén amparados en un Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, según lo establece el Artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 de Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. *La presente Resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención este amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

*Con base en la información recabada durante la diligencia ya descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por el señor **SERRANO**: Primero que todo, es claro que la carne transportaba y comercializaba corresponde a*

Página 5 de 17

RESOLUCIÓN No. 02328

una especie silvestre y la tenencia, transporte, comercialización y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentran reguladas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar que tales actividades se adelanten sin generar daño o riesgos sobre tan importante recurso.

De acuerdo con la versión del presunto contraventor, estos 20 Kilogramos de carne de Chigüiro fueron transportados como productos para **consumo humano**. Las deficientes condiciones de transporte de estos productos, alteran en forma significativa su composición y condiciones organolépticas; además, teniendo en cuenta las diferentes zoonosis (cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos) que este tipo de animales está en capacidad de transmitir, la incautación del subproducto en cuestión es necesaria para prevenir la transmisión de este tipo de enfermedades dentro de la comunidad de la ciudad de Bogotá.

Esta carne pertenece a una especie que **NO** encuentra catalogada oficialmente en Colombia en algún grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017 y tampoco está citada dentro de los apéndices de CITES.

Sin embargo la cacería no controlada de esta especie, la pérdida de su hábitat por expansión de la frontera agrícola y pecuaria, así como la desecación de los cuerpos de agua por acciones industriales en los Llanos orientales del país además de provocar efectos adversos en la supervivencia, la extracción individuos adultos de Chigüiro, **reduce la posibilidad de reproducción** y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema. La sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que es víctima el chigüiro, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen, como en el mantenimiento de las mismas.

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
		Suelo	Aire	Fauna	Agua	Paisaje	Flora
Literal g, Artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 2.2.1.2.5 .3., párrafos uno y cuatro del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.6. 16, Artículo 2.2.1.2.2 5.1, Artículo 2.2.1.2.25.2	Movilización y aprovechamiento de 20 kg de productos derivados de la fauna silvestre			X			

RESOLUCIÓN No. 02328

del Decreto 1076 de 2015							
--------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones diezmando el número de hembras mantengan importantes para las nidadas, asegurando la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.
2. El colapso de la mayor parte de las poblaciones Colombianas de esta especie se relacionan con el consumo humano donde se sacrifican miles de machos adultos o hembras preñadas lo que impacta de manera directa y grave la demografía de la especie pues no hay posibilidad que nuevas crías nazcan para mantener las poblaciones. Lo anterior genera una disminución en los números efectivos de individuos que alcanzan la madurez y que pueden reproducirse antes que sean cazados para consumo.
3. Los 20 kg de carne incautada pertenecen a la especie *Hydrochoerus hydrochaeris*, denominada comúnmente como Chigüiro, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.
4. La especie *Hydrochoerus hydrochaeris* **NO** se encuentra catalogada como amenazada, según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Estos especímenes fueron sujetos a aprovechamiento y movilizados por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 y 0081 de 2018; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
6. El Chigüiro *Hydrochoerus hydrochaeris* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre viva o en sus productos, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersor de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.
7. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia.

RESOLUCIÓN No. 02328

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 7392 del 19 de junio de 2018, respecto a la disposición final de veinte (20) kilogramos de carne de chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, incautada por la Policía Nacional, estableció:

“ANTECEDENTES

- La Secretaría distrital de Ambiente recuperó veinte (20) kilogramos de carne de chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) en la plaza de las Flores, ubicada en la calle 38 con carrera 80 sur – barrio María Paz en la localidad de Kennedy, producto de la gestión adelantada por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), según acta única de incautación Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160379 de 09 de junio de 2018.
- El Concepto Técnico No. 07037 de 09 de junio de 2018, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas que se dieron para llevar a cabo el procedimiento de incautación de veinte (20) kilogramos de carne de chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

CONCEPTO TÉCNICO

A continuación, citamos el producto a disposición:

Nombre científico	Cantidad (Unidad)	Presunto infractor	Fecha incautación	Nº Acta de incautación	CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	Nº Expediente
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	Veinte (20) kilogramos de carne	Pablo Antonio Serrano Aguilar c.c. 91361208	09/06/2018	160379	07037 de 09 de junio del 2018	SDA-09-2018-1381

Tabla No. 1. Relación del producto incautado.

Normativa ambiental asociada

La Resolución 2064 de 2010, en su Artículo 10 - párrafo 2 y el artículo 22, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental. En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte

RESOLUCIÓN No. 02328

la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”...

Parágrafo 2.- *En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.*

“Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. *Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.*

La Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, estipula en su Artículo 55 la destrucción o inutilización de especímenes de fauna silvestre, según se relaciona a continuación:

“Artículo 55. Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios”.

Disposición final

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Técnico No. 06154, 22 de mayo del 2018, anexo al presente documento, en el que se señalan las condiciones en las cuales fue incautado este producto.

“De acuerdo con la versión del presunto contraventor, estos 20 Kilogramos de carne de Chigüiro fueron transportados como productos para consumo humano. Las deficientes condiciones de transporte de estos productos, alteran en forma significativa su composición y condiciones organolépticas; además, teniendo en cuenta las diferentes zoonosis (cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos) que este tipo de animales está en capacidad de transmitir, la incautación del subproducto en cuestión es necesaria para prevenir la transmisión de este tipo de enfermedades dentro de la comunidad de la ciudad de Bogotá”.

RESOLUCIÓN No. 02328

*Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo técnico de fauna silvestre de la SSFFS recomienda como disposición final la incineración de veinte (20) kilogramos de carne chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), dado que los mamíferos dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella spp.*, que constituye un agente nocivo para la salud de los humanos, lo que puede tornarse en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de productos generan un rápido crecimiento de microorganismos alterando la composición química de la carne y riesgo biológico.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la disposición final de estos especímenes a través de la Universidad Nacional de Colombia - UNAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución. El proveedor de servicios de aseo y residuos especiales de la UNAL realiza permanentemente estas actividades de recolección, en cumplimiento del Decreto 351 del 2014 (19 febrero). Esta disposición consistirá en incineración del producto incautado de veinte (20) kilogramos de carne de chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*).*

CONCLUSIONES

*El grupo técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera pertinente la disposición final de incineración de veinte (20) kilogramos de carne chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), mediante el gestor autorizado de la Universidad Nacional de Colombia – UNAL.*

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en los Conceptos Técnicos antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

RESOLUCIÓN No. 02328 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá

RESOLUCIÓN No. 02328

ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

RESOLUCIÓN No. 02328

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

“(...

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(...)”.

RESOLUCIÓN No. 02328

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN No. 02328

Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

“(…)

- 1.3. Tratamiento térmico del material.*

(…)”.

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2018-1381, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal al señor Pablo Antonio Serrano Aguilar, en su condición de investigado, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 02328

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 16 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“16. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 20 kg de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), conforme con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la citada Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser incorporado en el expediente SDA-08-2018-1381, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2018-1381, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Pablo Antonio Serrano Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 91.361.208, en la Diagonal 43 f # 41 -67 Barrio Corinto, de la ciudad de Bogotá, de

RESOLUCIÓN No. 02328

conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de julio del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2018-1381

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------